



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 129/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de doce de marzo del presente año. Conste. *W*

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos de Juliana Fabiola Ramales Constantino y José Antonio Carmona Trolle, quienes se ostentan como Síndica y Presidente, ambos del Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, quienes promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. ACTOS RECLAMADOS

1).- De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya emitido para la realización de la indebida retención de las aportaciones y participaciones federales que le corresponden al municipio de Chinameca, Veracruz, por concepto de **Ramo General 33**, y en lo particular a:

a.- Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016, por el total de \$3,463,368.00 (Tres millones, cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

En este caso, se reclama también la omisión de **pago de los intereses por el retraso injustificado** en el pago del FISMDF, pago de interés que deberá hacer a mi representado, hasta que se realice el pago total de dichas aportaciones y participaciones.

Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se reclama la omisión de las autoridades aquí señaladas como demandadas, en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales.

En razón de lo expuesto, se solicita se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora iniciamos, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han retenido a las participaciones que corresponden al municipio que representamos provenientes del Fondo por el concepto de Ramo General 33, y en lo particular a:

a.- Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016, por el total de

\$3,463,368.00 (Tres millones, cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) (Correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016)."

En un principio se tiene por presentado únicamente a la Síndica con la personalidad que ostenta¹, en representación del Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave y no así al Presidente Municipal, toda vez que la representación legal del Municipio recae en la primera de las mencionadas, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, se le tiene designando **autorizados y delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo tercero³, 11, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

Sin embargo, previamente a decidir lo que en derecho proceda con respecto al trámite de la controversia constitucional, con fundamento en el artículo 28⁷ de la ley reglamentaria, **se le previene** para que en el plazo de

¹ De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de la normativa siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento: [...]

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste, bajo protesta de decir verdad, qué actos u omisiones le imputa al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que del escrito se advierte que el Poder Ejecutivo de dicha entidad es la única autoridad que, supuestamente, ha sido omisa en entregarle los recursos respectivos.

Lo anterior, apercibida que de lo contrario, se decidirá lo que en derecho proceda, con la información disponible.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
A C U D E

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 129/2019**, promovida por el Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.
FEML

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.